

BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPAO DE OSMA.

Sumario de este número.—Noticias del Ilmo. y Rvmo. Prelado.—Circular del mismo Ilmo. y Rvmo. Señor acerca del *Santa Rosario* en el próximo mes de Octubre.—Edicto convocando á oposición para la *Canonía Doctoral* vacante en la S. I. Catedral.—Resolución de la S. C. de Estudios sobre *grados académicos*.—Otra de la S. R. y U. Inquisición sobre absolución de reservados Papales, y limitación de la misma tratándose del cómplice *in re turpi*.—Respuesta de la S. Penitenciaría acerca de si los compradores de bienes pios laicales deben componerse con la Iglesia.—Concesión de la S. C. de Indulgencias para los que lean el *Santo Evangelio*.—Doctrina acerca de la aplicación de la *Misa pro populo*.—Conferencias morales para el mes de Octubre.—Sócios del Congreso Católico de Burgos (*conclusión*).—Limosnas recaudadas en la Secretaría de Cámara para la esclavitud de africa.—Necrología.

NOTICIAS DEL ILMO. Y RVMO. PRELADO.

Son muy satisfactorias las que tenemos referentes á la salud de S. Sria. Ilma. y Rvma., quien de regreso del *Congreso Católico* de Burgos se detuvo en la importante villa de *Aranda de Duero*, con intención de marchar desde allí en la peregrinación á *Caleruega*, que estaba proyectada para el 14 del corriente. Durante su permanencia en Aranda celebró el Ilmo. Prelado, en la parroquial de Santa María, *Misa Pontifical*, predicando en ella el día de la *Natividad de Nuestra Señora*. Por las tar-

des asistió S. Sria. Ilma. á la solemne Novena, que á *Nuestra Señora de las Viñas*, Patrona de la Villa, se celebraba en su Ermita, viéndose ésta con tal motivo concurridísima de fieles. El día 10 se celebró en el mismo Santuario la solemne función, en la que ofició de celebrante el M. I. Sr. Provisor y Vicario general del Obispado, asistiéndole de ministros los dos Párrocos de la Villa, teniendo lugar después de la Misa la solemne procesión con la devotísima imágen, presidida por el Ilmo. y Rvmo. Prelado. La función de la tarde, en que S. Sria. Ilma. predicó un hermoso sermón, resultó devotísima y conmovedora.

Visitó asimismo S. Sria. Ilma. y Rvma. durante estos días el *Asilo*, que para los Ancianos Desamparados acaba de construirse en la misma Villa con donativos y limosnas de personas caritativas, habiendo contribuido también con el suyo el Rvmo. Prelado.

El 18 del corriente piensa regresar S. Sria. Ilma. y Rvma. á su Palacio del Burgo, de donde saldrá nuevamente para comenzar el 23 la *Santa Visita Pastoral* de los Arciprestazgos de *Gómara y Rabanera del Campo*.

CIRCULAR NUM. 58.

Siendo la Santísima Virgen Madre de Dios y Madre nuestra, debemos los cristianos, por estos títulos, profesarla devoción especialísima, confiados en su gran poder y bondad. No habrá gracia que la excelsa Señora no nos alcance, si nos conviene para nuestra salvación y se la pedimos con humilde, contrito y fervoroso corazón.

Pero es necesario que le demostremos nuestra devoción con obras prácticas de amor y santidad; que la imitemos en sus virtudes; que la agradeamos en todos nuestros actos, que la dirijamos constantes, tiernas y fervorosas oraciones.

Así nos mostraremos buenos hijos de tan amable y bondadosa madre, corresponderemos á sus favores, y nos harémos dignos de sus gracias y bendiciones.

Acércase el mes de Octubre, llamado el mes del Rosario, y, como en años anteriores, Nos es muy grato encarecer la excelencia é importancia de la devoción del Rosario, tan recomendada por nuestro Santísimo Padre León XIII en sus admirables y sábias Encíclicas, enriqueciéndola con indulgencias y gracias espirituales, que le hacen más estimable y preciosa. Quisiéramos que esa devoción reinase en todos los pueblos, en todos los hogares, en todos los corazones; que no hubiese familia que diariamente no rezase el santo Rosario, que en todas las Parroquias asistieren diariamente los fieles á rezarle. Es el Rosario una devoción muy cristiana y muy española; pero sobre todo en nuestra amada Diócesis hay motivos especiales para que todos seamos devotos fervorosísimos del Santo Rosario, porque en ella nació su insigne fundador, el Gran Domingo de Guzman, á quien venera y aclama como uno de sus Patronos.

Disponemos y mandamos que, según costumbre de años anteriores, se rece diariamente el Santo Rosario en todas las Parroquias del Obispado, y es muy de desear y recomendamos que se practique también el piadoso ejercicio llamado Mes de Octubre ó del Rosario. Encargamos que á continuación de éste se rece la *Oración á S. José* recomendada por Su Santidad, y concedemos á los fieles que devotamente la rezaren cuarenta días de Indulgencia, así como también por cada vez que recen el Santo Rosario. Así mismo, facultamos para que, *servatis servandis*, pueda expo-

nerse al rezarlo en los días festivos el Santísimo Sacramento, y exhortamos á nuestros amados Párrocos procuren que en ellos y especialmente en la fiesta del Rosario reciban sus feligreses los Santos Sacramentos.

Aranda de Duero 8 de Septiembre de 1899,

† EL OBISPO DE OSMA.

NOS EL DR. D. JOSE MARIA GARCIA ESCUDERO Y UBAGO,
por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica
Obispo de Osma, Camarero Secreto de Su Santidad,
Señor de las Villas de El Burgo, Ucero y las dos Quintanas-Rubias. del Consejo de S. M. etc. etc., y el Deán
y Cabildo de Nuestra Santa Iglesia Catedral.

HACEMOS SABER: Que por fallecimiento del Doctor D. Isidro Soto y Ramos,—q. e. p. d.—se halla vacante la Canongía Doctoral que en ella obtenía, y cuya provisión Nos pertenece, previa oposición, según lo dispuesto en el último Concordato. En su virtud llamamos á todos los que quisieren oponerse á la referida Canongía, para que dentro del término de SESENTA DIAS, contados desde la fecha, comparezcan por sí ó por sus procuradores con poder bastante, ante el Secretario Capitular, presenten la fé de bautismo legalizada, el título original del grado de Doctor ó Licenciado en Derecho Canónico ó Civil, recibido en alguna de las Universidades aprobadas de estos Reinos, en la de Bolonia, habiendo sido Colegiales en el de San Clemente de los Españoles, ó en alguno de los Seminarios Centrales habilitados al efecto; el título de orden sacro, ó de prima clerical tonsura, y las correspondientes letras testimoniales de su Prelado Diocesano. Con estos documentos y reuniendo las demás

cualidades prescritas por derecho y por los estatutos de esta Santa Iglesia, serán admitidos á los ejercicios de oposición, los cuales consistirán en una hora de lección sobre uno de los tres puntos que sacarán por suerte de las Decretales de Gregorio IX, en sostener á continuación por espacio de otra hora dos argumentos de sus coopositores, y argüir á su vez á dos de éstos por espacio de media hora sobre las proposiciones que defendieren. Además harán relación de un proceso que de entre tres les toque por suerte, alegando los derechos de las partes contendientes y dando por escrito la sentencia, que fundarán y entregarán con el proceso para su exámen y calificación; cuyos ejercicios y cada uno de ellos se desempeñarán en el término de veinticuatro horas según costumbre.

El elegido ha de ser Presbítero, ó tener la edad correspondiente para serlo dentro de un año; no ha de haber sido Religioso profeso, aunque la profesión haya sido inválida, ó haya salido de la religión por causas justas, á no ser que tenga habilitación de Su Santidad para esta clase de Beneficios; ni ha de haber estado ligado con votos simples de Religión á no ser que tenga dicha habilitación.

El electo, además de las obligaciones comunes á todos los Prebendados de ésta Santa Iglesia, tendrá la de defender los derechos del Cabildo, y los de la fábrica de la Catedral, tanto en juicio como fuera de él; y si no pudiera efectuarlo por sí mismo, ya por enfermedad ó por cualquiera otra causa justa, estará obligado á prestar este servicio á sus expensas, ó por persona competente con consentimiento del Obispo y Cabildo.

Tendrá también obligación de desempeñar gratuitamente en el Seminario Conciliar una Cátedra de Derecho Canónico, ú otra al arbitrio del Prelado Diocesano; y últimamente, desempeñará todo lo demás que corresponda á la prebenda Doctoral, y cuan-

to respecto á la misma se prescribe en los nuevos Estatutos de esta Santa Iglesia Catedral.

Y para que pueda desempeñar los cargos de dicha prebenda, conforme á la Constitución Apostólica de la Santidad de Urbano VIII, de buena memoria, fecha veintiuno de Noviembre de mil seiscientos treinta y cinco, no ha de poder ejercer otro cargo ni destino que le impida la residencia de dicha prebenda y el cumplimiento de sus obligaciones, debiendo renunciarlo, si lo tuviere antes de tomar posesión; y en el caso de que después lo aceptare vacará la referida prebenda Doctoral, procediéndose á nueva provisión, como si por muerte hubiese vacado.

En testimonio de lo cual hemos acordado expedir el presente, firmado por Nós y el Deán, sellado con el mayor de nuestras armas y refrendado por el infrascrito Secretario Capitular.

Dado en el Burgo de Osma, á catorce de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—
† José María, OBISPO DE OSMA.—*Lic. Manuel de Roa y Ontoria*, Deán.—Por mandado del Ilmo. y Reverendísimo Sr. Obispo, Deán y Cabildo, *Pelayo Ruiz Estéban*, Canónigo Secretario.

S. CONGREGACIÓN DE ESTUDIOS.

Habiéndose suscitado dudas sobre la inteligencia del artículo 65 de los Estatutos porque se rigen las Facultades de Filosofía, Teología y Derecho Canónico del Seminario Pontificio de Sevilla á causa de que según su literal contexto, ningún grado mayor podía recibirse hasta pasado el bienio, ó sea, los dos años que los alumnos de los Seminarios conciliares deben cursar en el Pontificio y según noticias en Roma se entendía que después del año primero era lícito pretender la Licenciatura, se acudió en consulta á la Congregación de Estudios, la cual por medio de su Secretario dice lo siguiente:

Ilme. ac Rme. Domine.

Dubium quod Amplitudo Tua diluendum proposuit huic S.

Cogni. litteris pridie Kalend. Julii ex parum accurata locutione articuli 65 statutorum forsitan oriri videtur. Sed tum ex diversitate et praestantia graduum academicorum, tum ex caeteris adjunctis dubii solutio erumpit.

Non item sane aequum esse videtur quod requiritur ab iis qui ad Laureae contendunt, idem requiri debere etiam ab iis qui solum gradum Licentiae cupiunt assequi. Differentia gradus, temporis differentiam inducit. Quare recta articuli 65 interpretatio est, solidum bienium requiri ab iis qui ex alieno Seminario post emensum curriculum illius disciplinae in qua Lauream adipisci peroptant: iis contra qui dumtaxat Licentiam desiderant, sat est ut per unum integrum annum scholas celebrent apud istud Seminarium.

Hanc etiam fuisse mentem huic S. Congregationi quum statuta adprobata fuere certum est.

Pergratum mihi est haec significare Amplitudini Tuae, cui omnia fausta feliciaque adprecor in Domino et meae observantiae sensus libentissime profiteor.

Amplitudinis Tuae Ilmae. ac Rmae.

Humillimus servus

Joseph Magno a Secretis.

Romae die 11 Julii 1899.

EX S. CONGR. S. R. U. INQUISITIONIS.

DUBIUM: utrum reservata Papae absolvi queant, absque onere scribendi ad S. Poenitentiarium, quando nec confessor, nec poenitens mittere valent expetitas litteras.

Beatissime Pater:

Sacerdos N. N. ad Sanctitatis Vestrae pedes provolutus, sequentium dubiorum solutionem humiliter efflagitat.

I. Utrum decretum S. R. et U. Inquisitionis datum sub die 23 Junii 1886 intelligendum sit tantum de iis, qui *corporaliter* S. Selem adire nequeunt; vel etiam de iis qui *ne per litteras quidem per se,*

neque per confessarium, ad S. Sedem recurrere valent?

II. Et quatenus decretum praedictum extendi debeat etiam ad eos, qui ne per litteras quidem ad S. Sedem recurrere valent, quomodo se gerere debeat Confessarius?

Et Deus, etc.

Feria IV, die 9 Novembris 1898.

In Congregatione generali coram Emis. ac Rmis. DD. Cardinalibus in rebus fidei et morum Inquisitoribus Generalibus habita, propositis suprascriptis dubiis, praehabitoque RR. DD. Consultorum voto, EE. ac RR. Patres respondendum mandarunt:

Ad I. et II. *Quando neque confessarius, neque poenitens epistolam ad S. Poenitentiarium mittere possunt, et durum sit poenitenti adire alium confessarium, in hoc casu liceat confessario poenitentem absolvere etiam a casibus S. Sedi reservatis absque onere mittendi epistolam, facto verbo cum SSmo.*

Sequenti vero sabbato, die 12 ejusdem mensis et anni, in audientia a SS. D. N. Leone Div. Prov. PP. XIII R. P. D. Adessori impertita, SSmus. D. N. resolutionem EE. ac RR. Patrum adprobavit et confirmavit.

I. Can. MANCINI, S. R. et U. Inquis. *Notarius.*

RESOLUCION DEL SANTO OFICIO.

La exención de presentarse á la Santa Sede, cuando ni el confesor ni el penitente pueden escribir á la Sagrada Penitenciaría, no se extiende al caso del que absuelve al propio cómplice.

En virtud del decreto precedente, cuando ni el confesor ni el penitente pueden escribir á la Sagrada Penitenciaría, éste puede

ser absuelto de los pecados reservados, sin imponerle la obligación de recurrir á la Santa Sede.

Tratándose de un decreto favorable, debería ser interpretado todo lo ampliamente posible, de manera que en él fuesen comprendidos todos los casos no exceptuados. Y así sucede, en efecto, sólo que tratándose del pecado de complicidad *in re turpi*, la Iglesia es píamente rigurosa, y nunca va comprendido en las amplias facultades que en esta materia suelen obtenerse, mientras expresamente no se extienda á él la autorización. Estas breves observaciones serían suficientes para hacer comprender que en el decreto antes citado no debe ser incluido el caso de complicidad *in re turpi*; pero, á mayor abundamiento, cúmplenos transcribir la siguiente resolución del Santo Oficio:

«Sacerdos Titius in regionem extraneam se contulit ad confitendum peccatum Summo Pontifici reservatum. Porro confessori declaravit: 1.º, nec opera ministerii sui nec substantiam facultatum sibi permittere iterum aggrediendi iter ad recipiendam responsionem Sacrae Poenitentiariae; 2.º, nimis onerosum sibi fore ad alium confessarium se praesentare in propria regione, quod signanter voluit devitare iter assumens.

»Hisce expositis, Episcopus N. pro sua norma humiliter a Sanctitate Vestra petit utrum supradictus casus, etiamsi agatur de absolutione complicitis, inter eos annumerari debeat praevisos in decreto S. Officii die 9 Novembris 1898, et confessarius niti possit praelaudato Decreto ad absolutionem impertiendam sine recursu ad S. Poenitentiarium, necne.

»Feria IV die 7 Junii 1899.—In Congregatione Gli. habita ab Emis. ac Rmis. DD. Cardinalibus... respondendum mandarunt: *Non comprehendí.*»

Además de la razón general arriba indicada, tenemos otra que abona esta declaración del Santo Oficio. En efecto: el decreto de 9 de Noviembre de 1898 supone que ni el confesor, por tener que ausentarse antes que pueda llegar la respuesta, ni el penitente, porque ó no sabe ó no puede escribir, están en condiciones de recurrir á la Sagrada Penitenciaría; cosa que no suele suceder en el caso que los ocupa. Pero aun en la hipótesis de que el confesor no pueda detenerse el tiempo suficiente, y el penitente esté imposibilitado para escribir, la absolución dada sin facultad especialísima y sin imponer la obligación acostumbrada sería nula.

(De la Ciudad de Dios.)

DE LA SAGRADA PENITENCIARIA.

Si deben componerse con la Iglesia los compradores de bienes píos laicales.

A una consulta dirigida por cierto Rvmo. Prelado, contestó la Sagrada Penitenciaría lo que sigue:

«Sacra Poenitentiaria mature consideratis expositis, ad praemissa respondit: Sensus Rescripti diei 9 Martii 1894 est, emptores bonorum ad causas pias mere laicales pertinentium, generatim loquendo, non indigere compositione, nisi, ratione onerum super iisdem bonis impositorum, aliquod jus Ecclesiae competat: quo casu Ordinarius utatur facultatibus hujus S. Poenitentiariae *circa compositiones.*

Datum Romae, in S. Poenitentiaria, die 14 Decembris 1898.
—B. POMJULI, S. P. *Corrector.*—R. CELLI, S. P. *Sub.^a»*

SAGRADA CONGREGACION DE INDULGENCIAS.

Concesión de indulgencias para los que lean el Santo Evangelio.

SSmus. Dnus. N. Leo Pp. XIII in Audientia habita die 13 Decembris 1898 ab infpto. Card. Praef. S. Cognis. Indulgentiis Sacrisque Reliquiis praepositae, omnibus utriusque sexus Christifidelibus pie ac devote, saltem per horae quadrantem, legentibus S. Evangelium, cujus tamen editio a legitima auctoritate fuit recognita et approbata, Indulgentiam tercentum dierum semel in die lucrandam benigne concessit: iis vero qui mense integro singulis diebus praefatae lectioni uti supra vacaverint, Plenariam elargitus est eo die infra mensem acquirendam, quo vere poenitentes, confessi ac S. Synaxi refecti, simul ad mentem Sanctitatis Suae pias ad Deum preces effuderint. Quas Indulgentias eadem Sanctitas fore quoque applicabiles animabus igne Purgatorii detentis declaravit. Praesenti in perpetuum valituro

absque ulla Brevis expe'itione. Contrariis quibuscumque non obstantibus.

Datum Romae ex Secria. ejusdem S. Congregationis die 13 Decembris 1898.—Fr. HIERONYMUS M. Card. GOTTI, *Praef.*—L. † S.—† A. Archiep. ANTINOEN., *Scrivus.*

APLICACION DE LA MISA «PRO POPULO.»

Están obligados á la aplicación de la Misa «pro populo» en todos los domingos y días festivos los Párrocos, Vicarios de Parroquia ó Ecónomos, los Tenientes del Párroco, si ejercen la cura de almas, á no ser que este pueda celebrar y quede con el deber de aplicar, y los Religiosos que con título de Párroco ó de Ecónomo desempeñan la cura de almas. Así consta del Concilio de Trento, sesión 23, cap. 1.º de Reform... de la Bula «Cum semper» de Benedicto XIV y de mil y mil aclaraciones de otros Papas y de la S. C. del Concilio.

2.º Con esta obligación están ligados dichos Señores, aunque sean cortas ó nulas sus asignaciones, como explícitamente enseña Inocencio XII en su Bula «Nuper.»

3.º No les excusa de la obligación la costumbre en contrario, porque es una corruptela, dice Benedicto XIV en citada Bula «Cum semper,» y recientemente confirma Pio IX en la Bula de 3 de Mayo de 1858, refiriéndose á los que por costumbre habían dejado de aplicar en las fiestas suprimidas.

4.º En esta Bula «Sanctissimi Redemptoris» de Pio IX, se manda que los Párrocos y cuantos ejercen la cura de almas apliquen «pro populo» en los días de fiesta suprimidas.

5.º El Párroco que rige dos ó más Parroquias no satisface su obligación con aplicar una Misa *pro populo*; sino que ha de aplicar por sí ó por otro tantas Misas, cuantas sean las Parroquias que tiene á su cuidado. Así lo resolvió la S. C. del Concilio en 9 de Mayo de 1874 y 3 de Febrero de 1884. Esta doble aplicación no habla con los Párrocos que tienen anejo, porque este con la matriz hace una sola Parroquia (1).

6.º Para llenar la obligación que antecede no pueden los Pá-

(1) Si la fiesta no es suprimida, sino trasladada al Domingo inmediato, satisface la obligación el Párroco con aplicar una sola Misa.

rrocos, *auctoritate propria*, celebrar dos Misas en el día festivo: porque esta autoridad es potestativa del Prelado. Sólo pudieran hacerlo cuando haya grande escasez del clero, y, aun en este caso, deben recurrir al Diocesano. Así lo decretó la S. C. en 3 de Febrero del 84 y en 24 de Julio de 1886.

7.º Estos Párrocos (los de anejo) y cuantos Sacerdotes autorice el Prelado para binar están obligados á celebrar la segunda Misa gratis, ó sin estipendio, aunque sean libres en su aplicación. Podrán aplicarla, pues, por sus necesidades, familia ó amigos, y los Párrocos de nuestra Diócesis por los hermanos difuntos de la de Sufragios mútuos del clero. También podrán aplicar esta segunda Misa para cumplir los estatutos de alguna Cofradía establecida en su Iglesia, recibiendo el estipendio; pero quedando con el deber de aplicar una Misa de la semana sin recibir limosna por ella. (*Boletín Eclesiástico de Tuy*, 5 de Enero del 74, pág. 178: el de Vich de 10 de Junio del 59 y el de Barcelona de 14 de Enero del 61. S. C. del Conc. 5 de Marzo de 1887.)

8.º No cumplen los Párrocos con el precepto de aplicar *pro populo* encargando su satisfacción á otro sacerdote; porque este deber es propiamente personal, á no ser que estén legítimamente impedidos para celebrar. *In Fesulana* S. C. 26 de Enero de 1871. *In causa Caestri Albi* die 16 Julii 1885. Decreto de 11 de Marzo de 1843. *In Mechtineniensi* 25 Sep. 1847 et 22 Julii 1848.

Estando legítimamente impedidos satisfarán esta obligación atendiéndose á lo resuelto por la S. C. que dice en decreto de 4 de Diciembre de 1872 lo siguiente: *P. rochus utcumque impeditus ne Missam celebret, tenetur eam die festo per alium applicari facere pro populo in Ecclesia parochiali quod, si ita factum non fuerit, quam primum poterit, Missam pro populo applicare debet.* Y, si cayendo enfermo el Párroco, dejase alguno ó algunos días festivos sin aplicar y se muriese sin haber podido cumplir con este deber ¿qué deberá hacerse? Obligar á los herederos á encargarse con este fin tantas Misas cuantos días hubiera aquel dejado de aplicar, puesto que sobre ellos pesa este deber. Y, ya que algunas veces y en algunas testamentarias se cumplen mal ó difícilmente las obligaciones no explícitas del finado, preciso es que los Párrocos cuiden en casos de enfermedad que sean aplicadas estas Misas por otro Sacerdote, y de no consignar este cargo en el testamento, si lo hiciere, ó bien encargarlo á sus deudos con interés para cuando falleciere.

9.º Las causas que impiden al Párroco legítimamente la aplicación de la Misa *pro populo* son: 1.ª, enfermedad, ó imposibilidad física ó moral de hacerlo, en que puede cumplir por otro. 2.ª la obligación de celebrar la Misa conventual, si es á la par canónico.

Algunos añaden á estas causas la de ausencia legítima, como Bouix, fundados en resoluciones de la S. C. de 17 de Marzo de 1629 y de 11 de Mayo de 1720, en las que impone la S. C. el deber al Párroco de aplicar en su propia Parroquia. Luego estando ausente, dicen, legítimamente, puede mandar á otro que aplique *pro populo*. No lo dudamos, pero también hay otra resolución de 4 de Diciembre de 1872, en la que se dice que el Párroco legítimamente ausente puede aplicar *pro populo* en el lugar donde se encuentre, teniendo en su Parroquia quien celebre y explique el Evangelio. De aquí se deduce que no puede hacerlo de ambos modos. Parécenos lo mismo en las ausencias no legítimas y sin autorización. El deber tiene que cumplirse; y, como no sabemos que haya recaído sentencia para este caso, suponemos lo dicho, aunque el Párroco ausente ilegítimamente peque por sola su ausencia.

10. Cumple con el cargo de aplicar, haciéndolo en su Misa rezada; porque no es preciso que para esto la cante, ni tenga la Misa solemne, que puede decirla otro sacerdote.

Parochus, duas habens Parochias, qui ob rationabilem causam non potuit die Dominica vel festo secundam Missam celebrare, tenetur per hebdomadam applicare Missam pro populo suae secundae Parochiae. Diebus festis supressis, in quibus binam Missae celebrandi non habet facultatem, tenetur altera die secundam Missam pro populo secundae Parochiae applicare. S. C. Conc. 9 Maj. 1864. Cadalaunien.

11. «Los capellanes que vayan á suplir al Cura, aunque tengan que administrar los Santos Sacramentos, no por eso *Animarum curam primarium exercent*; y de consiguiente, *non tenentur applicare Missam pro populo*, S. R. C. 14 Jun 1845, Monasterien. 3. *Nec Missionarii qui ad propagandam fidem inter christianos in loca infidelium emigrant, in quibus nunquam parochia canonice erecta est*. S. C. de Propag. Fide 23 Maj. 1863. Como tampoco están obligados á aplicarla los capellanes de Monjas *cum non sint Parochi*. S. R. C. 7 Decemb. 1844. 4. Ni los capellanes de casas de

Beneficencia, Asilos, Cárceles, Hospitales y otros establecimientos semejantes. S. C. C. 2 Jun. 1860.» (Solans, tom. 1. p. 98.)

AGENDA IN COLLATIONE 11^a DIE 5.^a OCTOBRIS 1899.

QUAESTIO MORALIS.

Quinam sunt actus praecipui virtutis Religionis? Adoratio late et stricte sumpta: cultus quid et quo duplex? Qui Deo debetur et utrum aliquis praestandus sit S. S. reliquiis?

CASUS.

Mamertus famulus, servitii jam jam pertaesus, domum sui domini subito desseruit, una secum furtive asportans quamdam cistulam in qua diversae Sanctorum reliquiae, necnon aliqua S. Crucis particula continebatur simul cum authenticis. Dein illas S. S. reliquias amicis gratis obtulit; verum ex communi ligno alias particulas conficiens, eas tamquam ex Sacro Crucis Ligno depromptas lucri capiendi causa variis fidelibus distribuit. Quomodo ergo in his omnibus peccavit, quare et ad quid teneatur?

QUAESTIO LITURGICA.

Purificatio calicis, ablutio digitorum et calicis velatio quomodo fieri debeant?

AGENDA IN COLLATIONE 12.^a DIE 19 OCTOBRIS

QUAESTIO MORALIS.

Vitia religioni opposita quae? Superstitio, ejus species et quod peccatum? Quid vana observantia et divinatio ac in quo differunt? An sit licitus usus virgae divinatoriae?

CASUS.

Nemesius miles fatetur se parum vel nihil fere

orasse praeter unicam orationem quam singulis diebus infallibiliter ad Deum fudit facie erga solem conversa quia putabat se hoc modo invulnerabilem fore. Aliunde cum de maleficio valde dubitaret et omnia media ad morbum expellendum inutiliter adhibita fuisse assereret, sciscitatur an sibi liceat advocare fabrum ferrarium quemdam, qui mediante aliqua naturali virgula dicitur jam plura detexisse maleficia non sine ingenti patientium solatio ac utilitate. Quid de Nemesis in singulis casibus et quid ei respondendum?

QUAESTIO LITURGICA.

Distributio communionis infra Missam an expediat, et cautiones prae oculis habendae in ea facienda?

SOCIOS DEL CONGRESO CATÓLICO DE BURGOS.

(CONCLUSIÓN.)

Excmo. Sr. D. Ramón Benito Aceña, Senador.

D. Carlos Aguilera, Párroco de Alcozar.

» Lino Moñux, Coadjutor Regente de la Santísima Trinidad de Roa.

» Angel Ortega, Párroco de Campillo.

» Hermenegildo Martinez, idem de la Póbeda.

» Santiago G. Santacruz, idem de Abejar.

» Mateo Rioja Rubio, idem de Duruelo.

» Estanislao Embí, idem de Villaescusa.

» Maximino Alcubilla, Subdiácono.

Limosnas recogidas en esta Secretaría de Cámara para la abolición de la esclavitud de Africa.

	Ptas.	Cts.
<i>Suma anterior</i>	54	75
Párroco y Feligreses de Villabuena.....	7	»
Idem idem de Valdemaluque y Valdelubiel.....	2	»
Idem idem de Aldehuela de Calatañazor.....	0	75
Idem idem de Espeja y San Asenjo.....	5	50
Idem idem de Soria (El Salvador).....	1	15
Idem idem de Villanueva de Gormaz.....	1	50
Idem idem de Soria (San Clemente).....	1	»
Idem idem de San Andrés de Almarza.....	1	»
Idem idem de Mambrilla de Castrejón.....	2	»
Idem idem de Valdeande.....	0	50
Idem idem de Fuentespina.....	7	50
Idem idem de Fuentenebro.....	4	»
Idem idem de Aldeanueva de la Serrezuela.....	1	»
Idem idem de Navaleno.....	5	10
Idem idem de Boós.....	1	»
Idem idem de Rejas de San Esteban.....	1	»
Idem idem de Peñalba de Castro.....	3	»
Idem idem de Trlveila.....	2	»
Idem idem de Miño de San Esteban.....	1	50
Idem idem de Soria (La Mayor).....	5	50
Idem idem de Santervás de la Sierra.....	2	15
<i>Suma y sigue</i>	110	90

NECROLOGIA.

El día 12 de los corrientes falleció en esta Villa del Burgo á la edad de 28 años, después de recibir los Santos Sacramentos y demás auxilios espirituales, el Presbítero D. Luis Lozano Santolalla, que pertenecía á la Hermandad Diocesana de Sufragios del Clero.

R. I. P.